

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0006845

Procedimiento Abreviado 138/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 61/2021

En Madrid, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **138/19** seguido entre las partes, de una, como demandante, Doña [REDACTED] representado por el Letrado D. [REDACTED] y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representada por el **LETRADO DEL AYUNTAMIENTO**, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de **tributos locales**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Por Auto de 1 de diciembre de 2020, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, no habiéndose evacuado dicho trámite.

TERCERO.- Por Providencia de 12 de enero de 2020, se concedió veinte días a la Administración demandada para que procediese a contestar a la demandada, trámite que ha sido evacuado por la Administración.

CUARTO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, mediante providencia de 2 de marzo de 2021 se declaró el recurso concluso para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED], se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada el 10 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Majadahonda en la que se solicitaba la <<rectificación de la autoliquidación>>, así como que <<tras las oportunas comprobaciones se reconozca el derecho a la devolución del ingreso indebidamente realizado, junto con los intereses de demora correspondiente>>, todo ello en relación con la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble sito en la [REDACTED], de ese municipio, por importe de 9.279,71 €.

Posteriormente mediante Resolución de 20 de agosto de 2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior del citado Ayuntamiento, considerando la solicitud presentada como recurso de reposición se inadmitió el mismo por extemporáneo.

SEGUNDO.- Con carácter previo debe ser rechazada la alegación de la Administración demandada, relativa a que el presente recurso contencioso-administrativo se interpone frente a una resolución firme por lo que la actuación administrativa no sería recurrible al amparo de los artículos 25 y 28 de la Ley Jurisdiccional, al considerar que al actuación administrativa impugnada es un acto consentido y firme, toda vez que el escrito presentado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2017 no era un recurso de reposición como considera la Administración sino una solicitud de rectificación de autoliquidación y solicitud de ingresos indebidos, solicitud que está prevista en el artículo 221 de la Ley General Tributaria al amparo del cual se presentó la misma, motivo por el cual no puede considerarse que dicha solicitud fuera un recurso de reposición contra la liquidación del impuesto en cuestión.

TERCERO.- Pues bien, no obstante lo anterior, examinadas las actuaciones el presente recurso contencioso-administrativo no puede tener favorable acogida pues debe tenerse en cuenta el cauce procedimental a través del que se dedujo la solicitud en vía administrativa que fue como se ha dicho la del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El artículo 32.1 de la Ley 58/2003, establece que <<La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley>>.

Ahora bien, la devolución solicitada lo fue de una liquidación tributaria firme, siendo que el procedimiento de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos no es el cauce oportuno para discutir el contenido de la citada liquidación tributaria firme.



El reconocimiento del derecho a la devolución exige la existencia de una causa generadora del mismo, causa determinante del carácter de indebido del ingreso, siendo que no existe en este caso resolución administrativa o judicial que así lo declare.

Debe tenerse presente que el artículo 221.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria –de aplicación al caso de conformidad con el artículo 14.1.a) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales-, establece que *<<Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley>>*, lo que resulta evidente que no ha sido el caso.

Conviene señalar el criterio mantenido en la Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Supremo -recurso de casación núm. 6226/2017-, en relación, de un lado, con el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de 11 de mayo, y de otro, respecto de la carga de la prueba relativa a acreditar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que en relación al motivo de desestimación del presente recurso que se ha expuesto, dice que *<<(…/…) demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución) (…/…)>>*.

Es decir, en el supuesto de la previa existencia de liquidaciones tributarias ya practicadas lo que procede es obtener la anulación de tales liquidaciones practicadas y como consecuencia de esa anulación obtener el reconocimiento del derecho a la devolución.

Por ello, el presente recurso debe ser desestimado toda vez que la parte demandante lo que solicitó en vía administrativa fue la *<<rectificación de la autoliquidación>>* y la devolución de ingresos indebidos, solicitud totalmente inapropiada al tratarse de una liquidación tributaria firme, siendo que lo que procedía era la solicitud de la revisión de dicha liquidación practicada por alguno de los recursos extraordinarios o procedimientos de revisión establecidos para ello en la legislación tributaria.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, SS^a, Ilma. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

